

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-302/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES

CEACA

COLABORÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO AQUINO

GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio electoral promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-838/2021, toda vez que se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

1
2
3
4

GLOSARIO

Coalición JHH: Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo

León, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y

Nueva Alianza Nuevo León

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El dos de junio, Juan Manuel Guerrero González, presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, por la vulneración al

interés superior de la niñez por parte de Miguel Ángel Quiroga Treviño, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, postulado por la *Coalición JHH*, por su responsabilidad en la difusión de una publicación en la red social Facebook, donde aparecieron dos menores de edad sin observar los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

- **1.2.** Integración del procedimiento especial sancionador y remisión al *Tribunal local*. El dieciocho de junio, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León admitió a trámite la referida denuncia, la cual fue registrada como procedimiento especial sancionador PES-838/2021 y, el diez de agosto siguiente fue remitido el expediente al *Tribunal local* para su resolución.
- **1.3. Resolución impugnada**. El dieciséis de septiembre, el *Tribunal local* dictó la resolución ahora controvertida, en la cual determinó que se acreditó la vulneración del interés superior de la niñez por parte de Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces candidato del *PVEM* a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores.
- Por lo anterior, al citado partido le impuso una multa por la cantidad de \$3,584.80 [tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.], al considerar que si bien la responsabilidad no resultaba directa, sí era accesoria por un deber de cuidado, aunado a que se acreditó su reincidencia.
- **1.4. Juicio Electoral**. Inconforme con la sanción impuesta por el *Tribunal local*, el veintitrés de septiembre, el partido actor presentó el medio de impugnación que ahora se analiza.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* que determinó sancionar al *PVEM* por la falta en su deber de cuidado con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez por parte de su entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales

para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley.

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que el promovente tiene noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra forma.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará tomando todos los días y horas como hábiles.

En relación con ello, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios* señala, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales **no se hubiese interpuesto** el medio de impugnación respectivo **dentro de los plazos** previstos en esa ley.

En principio, se precisa que en el caso se toman en cuenta todos los días y horas hábiles porque el asunto se relaciona con un proceso electoral local, pues tiene origen en una denuncia presentada contra el candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, postulado por la *Coalición JHH*,

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

por realizar propaganda electoral mediante la difusión de una publicación en la red social Facebook, en la que aparecieron dos menores de edad sin observar los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Ahora bien, en el caso el *PVEM* impugna la resolución de dieciséis de septiembre, dictada por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador PES-838/2021.

De autos se advierte que la sentencia controvertida se notificó al partido actor el diecisiete de septiembre², como consta en la razón elaborada por el actuario del *Tribunal local*, a la cual se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario. Máxime que el promovente no refiere cuestión alguna sobre la notificación de la resolución impugnada.

Atento a lo anterior, se tiene que la notificación de la sentencia reclamada se realizó legalmente el diecisiete de septiembre, por lo que **el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del dieciocho al veintiuno** de ese mes.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el veintitrés de septiembre, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación atinente³, resulta **extemporánea**, por lo cual se debe **desechar de plano**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

4

² Visibles a fojas 119 a 201 del cuaderno accesorio único del expediente.

³ Véase a foja 006 del expediente principal del juicio en que se actúa.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.